Núm. 1256
4 de marzo de 1969 - 3:10 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ORDEN

Asunto: Para requerir la exhibición de los precios de venta de varios artículos de primera necesidad en establecimientos detallistas.

La Administración de Servicios al Consumidor, en virtud de los poderes que le confiere la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 148 de 27 de junio de 1968, estableció precios máximos a las papas por el Reglamento de Precios número 18 de 13 de enero de 1969 e igualmente al arroz, manteca de cerdo, habichuelas blancas, rosadas y coloradas, jamón de cocinar, chuletas de cerdo congeladas y muslos de pollo congelados por el Reglamento Núm. 19 de 4 de febrero de 1969.

La situación creada por la huelga marítima que comenzó el 21 de diciembre de 1968 en el frente portuario del Atlántico y del Golfo en los Estados Unidos y en Puerto Rico, ha quedado resuelta y comienza a restablecerse el trabajo en dichos sectores, lo que propiciará el abastecimiento regular en Puerto Rico.

No obstante, la Administración de Servicios al Consumidor estima que es aconsejable que el público consumidor conozca constantemente las fluctuaciones en los precios de los principales artículos de consumo que constituyen la dieta regular del pueblo puertorriqueño, ya que dichas fluctuaciones son a veces muy acentuadas en algunos establecimientos en detrimento de los intereses del consumidor y con perjuicio también de otros comerciantes cuyas prácticas son honestas y sus precios razonables.

Es el propósito de la Ley Núm. 148 de 1968 que esta Administración proteja adecuadamente al consumidor, y vele por las prácticas justas del comercio y la industria hacia el consumidor. Teniendo en cuenta además que continúan reglamentados los precios máximos para el café, el azúcar, la sal y kerosina y cuyos reglamentos requieren que el detallista exhiba los precios de esos artículos en rótulos, cartelones, pizarras o cualquier medio que permita a los consumidores conocer esos precios, y que es conveniente a los intereses de los consumidores saber a primera vista a que precios se están vendiendo otros artículos de primera necesidad aunque a los mismos no se les hubiera fijado precio máximo, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor estima necesario emitir la presente Orden Administrativa, en virtud de los poderes que le confieren la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 148 de 27 de junio de 1968.

Sección 1: Artículos que requieren rotulación

A partir de la fecha en que entre en vigor esta Orden, todo detallista viene obligado a exhibir dentro de su establecimiento, a la entrada del mismo o en lugar destacado, en un rótulo, cartel, pizarra o cualquier otro medio similar, en forma claramente visible y legible, una relación de los precios a que vende los siguientes artículos de consumo: arroz, habichuelas, (coloradas, rosadas y blancas), pan de agua y sobao, leche evaporada y leche fresca, bacalao, papas, cebollas, manteca de cerdo, jamón de cocinar, carne de res fresca y congelada (filete, lomillo, masa, de guisar y molida), excluyendo los grados excelente "prime" y selecto "choice"; pollo fresco y congelado (entero, muslos, y pechugas) chuletas de cerdo frescas y congeladas y huevos. Esta relación es en adición a la requerida para otros artículos que tienen control de precios (café, azúcar, sal y kerosina). El anterior requisito de rotulación no queda cumplido por el hecho de indicar los precios marcándolos sobre cada artículo en particular.

Sección 2: Violaciones

La persona que viole las disposiciones de esta Orden estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Vigencia

Esta Orden será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 3 de marzo de 1969.

Héctor L. Schmidt
Director